

Proceso: SUCESION –NULIDAD DILIGENCIA ENTREGA BIEN..  
Causante: GLADYS PERILLA NOVOA  
Demandante:  
Demandado:  
500013110002-2017-00092-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 13 de febrero de 2023. Al despacho de la señora Jueza.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, *veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

Se procede a decidir la solicitud de Nulidad propuesta por la señora LUZ MARINA MARTINEZ PERILLA por intermedio de apoderado, de la diligencia de entrega del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 080-3236 de la Oficina de Registro de Santa Marta (Mag.), quien alega la vulneración al debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional y, lo dispuesto en el inc. 2º del art. 40 del C.G.P.

**VISTOS:**

1. Este despacho mediante proveído del 19 de abril de 2021 dispuso comisionar al Juez Civil Municipal Reparto de la ciudad de Santa Marta (Mag.), para hacer entrega a los adjudicatarios del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.080-3236, ubicado en la urbanización La Gaira Sur, Calle 18 No. 2-14, Corregimiento La Gaira, jurisdicción de Santa Marta, para lo cual se libró el despacho comisorio No. 016 del 19 de mayo de 2021.

2. Le correspondió por reparto conocer de la comisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, despacho que con auto del 14 de septiembre de 2021 subcomisionó al señor Alcalde de la localidad Tres Turística Perla del Caribe del Distrito de Santa Marta. La autoridad subcomisionada llevó a cabo la diligencia el 2 de noviembre de 2022 y en su desarrollo presentaron oposición el señor GUSTAVO RINCON PINZON y, por intermedio de apoderado la señora LUZ MARINA MARTINEZ PERILLA, los señores GABRIEL ALEXANDER GALVIZ MARTINEZ y JESU DAVID RINCON MARTINEZ, las cuales fueron rechazadas de plano con base en lo previsto en el num. 4º del art. 308 del C.G.P.



3. Agregado al expediente el despacho comisorio con auto del y, dentro del término del traslado que ordena el inc. 2º del art. 40 del C.G.P. la señora LUZ MARINA MARTINEZ PERILLA por intermedio de apoderado interpuso nulidad de toda la diligencia de entrega del inmueble. Aduce la libelista que la nulidad se sustenta bajo la existencia de una abierta violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de acuerdo a lo actuado por el subcomisionado Alcalde de la Localidad Tres Turística Perla del Caribe del Distrito de Santa Marta (Mad.), en consideración a que en la diligencia se contrarío y desconoció lo señalado en el art. 338 del C.P.C. y art. 309 del C.G.P. pues no fueron respetados los derechos de terceros opositores, en general por las irregularidades que relaciona en términos generales así: 1. Falta de competencia del subcomisionado; 2. No escuchar las oposiciones de los tenedores ocupantes del predio, desconociendo derechos fundamentales de personas de la tercera edad residentes en el predio; 3. Extralimitación de funciones; 4. No dar trámite a la oposición presentada; 5. No dar trámite a los recursos presentados violando el art. 40 del C.G.P.; 6. Posible tráfico de influencias que afectaron la decisión del Alcalde subcomisionado; y 7. Haber cerrado la diligencia y dejado constancia de que los profesionales del derecho que se encontraban representando a los opositores no exigieron los recursos de ley.

4. Se indica que como hechos importantes previos a la diligencia, la señora LUZ MARINA MARTINEZ PERILLA inicio la ocupación como poseedora material con ánimo de señor y dueño de manera quieta, constante pública y pacífica del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 080-3236, desde el mes de julio de 2007, situación que es de pleno conocimiento de este despacho por cuanto en el expediente reposa un escrito de incidente de exclusión de ese bien y se puso en conocimiento que sobre el mismo se tramitaba proceso de pertenencia que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta. Más adelante se indica que en la diligencia de entrega del bien el señor GUSTAVO RINCON PINZON esposo de la señora LUZ MARINA MARTINEZ, desde un principio manifestó su oposición al Alcalde



subcomisionado, recaudó las cédulas de los testigos presentes, habitantes del lugar y vecinos y por intermedio de profesional del derecho se argumentó y explicó en debida forma la oposición, así como se aportó las pruebas testimoniales como documentales y testimoniales. Así mismo, se narra sobre la intervención de otros opositores, sin embargo, a pesar del funcionario subcomisionado, al parecer no ser abogado, valoró pruebas y emitió pronunciamientos sin estar facultado para ello, y aunque le fue advertido, no fueron escuchados. Que ante la insistencia del apoderado de los solicitantes de la entrega, el señor Alcalde Subcomisionado se apresuró rechazando de plano las oposiciones básicamente sobre lo previsto en los arts. 512 y 308 del C.G.P. no permitió la interposición de recursos, aunque en el acta se manifestó falsamente que los apoderados no solicitaron su proposición, y concedió una hora para el desalojo de la vivienda. Sobre estos hechos, entre otros considerados, es fundamentada la nulidad deprecada.

5. El apoderado de los adjudicatarios e interesados en la entrega del inmueble, se pronuncia en tiempo oponiéndose a la nulidad propuesta y en términos generales plantea que no es de recibo ninguna de las argumentaciones presentadas en la nulidad por encontrarse secuestrado previamente el inmueble materia de la oposición y haberse procedido conforme a lo ordenado en la comisión, aún más, por tratarse de una entrega de bienes a los adjudicatarios siendo el art. 512 del C.G.P. norma especial para este proceso.

6. Se halla el asunto para decirlo de fondo, el cual se resuelve de plano en virtud a lo previsto en el inc. 2º del art. 40 del C.G.P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La Corte Constitucional ha señalado que: *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez*



*de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso” (Sent. T-025/18).*

Respecto al derecho al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014 lo definió y determinó sus garantías en los siguientes términos:

### **“(…) 5.3. El derecho al debido proceso.**

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*<sup>14</sup>.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

Proceso: SUCESION –NULIDAD DILIGENCIA ENTREGA BIEN..  
Causante: GLADYS PERILLA NOVOA  
Demandante:  
Demandado:  
500013110002-2017-00092-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales<sup>[15]</sup>.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”*.

Se procede entonces a analizar si en el presente caso se configura la nulidad invocada basada en la presunta vulneración al art. 29 de la Constitución Nacional, así como en lo consagrado en el num. 7º del art. 309 del C.G.P.

Conforme a los antecedentes, por solicitud de parte interesada este despacho dispuso comisionar al Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Santa Marta (Mag.), con amplias facultades para la entrega a sus adjudicatarios, del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 080-3236, ubicado en la urbanización La Gaira Sur, Calle 18 No. 2-14, Corregimiento La Gaira, jurisdicción de Santa Marta, librando para el efecto el despacho comisorio No. 016 del 19 de mayo de 2021, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de la citada ciudad y, en su auxilio procedió a subcomisionar a una alcaldía local, soportado en lo señalado en el art.116 de la C.N. e inc. 3º del art. 38 del C.G.P., más precisamente a la Alcaldía de la Localidad Tres Turística Perla del Caribe del Distrito de Santa Marta (Mag.) para surtir el objeto de la comisión, esto es, la entrega del citado inmueble a sus adjudicatarios conforme a lo consagrado en el

Proceso: SUCESION –NULIDAD DILIGENCIA ENTREGA BIEN..  
Causante: GLADYS PERILLA NOVOA  
Demandante:  
Demandado:  
500013110002-2017-00092-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

art. 512 del C.G.P. que remite al art. 308 íbidem., tal como aparece citado en el proveído del 19 de abril de 2021 de este despacho.

Es evidente que una primera irregularidad surge de lo antes esgrimido, pues si bien a la autoridad judicial se comisionó con amplias facultades, no fue autorizada expresamente para subcomisionar y, si en virtud a lo consagrado en el inc. 1º del art. 40 ídem, el comisionado cuenta con las mismas facultades del comitente, las mismas se delimitan a las que tengan relación con la diligencia que se le delegue, exhaustivamente dice la norma, por lo que desde luego carecía de facultad para otros menesteres, diferentes a resolver reposiciones y conceder apelaciones, siendo desafortunado igualmente el apoyo asumido sobre el art. 116 de la C.P. y en el inc. 3º del art. 38 del C.G.P. porque con ello se adjudicó una facultad del comitente, en este caso.

En este contexto, es claro que por esta circunstancia el comisionado se excedió en los límites de los poderes con los que contaba, y de contera su actuación es nula a la luz de lo previsto en el inc. 2º del antes citado art. 40. y así se declarará al resolver, siendo en principio innecesario abordar los demás reparos o vicios advertidos en la solicitud de la nulidad, no obstante, para un mejor proveer se proseguirá en su análisis.

Naturalmente como quedó precisado, la subcomisión otorgada carece de valor, de un lado, y de otro, ciertamente lo actuado y ordenado por el señor Alcalde Local Tres de Santa Marta cercenó la garantía de defensa y contradicción, elementos constitutivos del derecho al debido proceso, como en forma fehaciente lo señala el apoderado de la señora LUZ MARINA MARTINEZ PERILLA, como quiera que una vez le fueron propuesto oposiciones en debida y legal forma, como fácilmente se advierte que aconteció en la diligencia, por quienes alegaron tener la calidad de tenedores, algunos y otros de poseedores material del inmueble, con el aporte de pruebas documentales y solicitud de pruebas testimoniales, debió el funcionario administrativo proceder en la forma como lo exige el num. 7º del art. 309 del C.G.P., esto es, ordenar la remisión inmediata de la comisión al comitente, sin entrar a dirimir lo concerniente a las

Proceso: SUCESION –NULIDAD DILIGENCIA ENTREGA BIEN..  
Causante: GLADYS PERILLA NOVOA  
Demandante:  
Demandado:  
500013110002-2017-00092-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

oposiciones, entrega o desalojo del bien, independientemente de que se hallare secuestrado o no, por carecer de competencia y facultad para ello, asunto que como lo decanta la jurisprudencia, le corresponde al juez de conocimiento y no el comisionado (Sentencia STC5695-2017.M.P. Dr. Ariel Salazar. C.S.J.).

En este orden de ideas, es incuestionable la configuración de la nulidad alegada y por tanto, se declarará, en consecuencia, se dejará sin valor ni efecto alguno la diligencia de entrega del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 080-3236 de la Oficina de Registro de Santa Marta (Mag.), adelantada por el señor Alcalde de la Localidad Tres Turística Perla del Caribe de Santa Marta (Mag.), el día 2 de noviembre de 2022, subcomisionado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esa ciudad, en auxilio del despacho comisorio No. 016 del 19 de mayo de 2021 librado por este juzgado. Igualmente se le solicitará al comisionado Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta cumplir la comisión debidamente, a la mayor brevedad posible.

Como consecuentemente las cosas deben restablecerse al estado en que se encontraban previo a la diligencia de entrega que se realizó, se le solicitará a los adjudicatarios del bien, si se encuentran en su poder, por intermedio de su apoderado, hacer devolución del bien a las personas que lo ocupaban para ese momento, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio  
Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar configurada la nulidad alegada por la señora LUZ MARINA MARTINEZ PERILLA.

Proceso: SUCESION –NULIDAD DILIGENCIA ENTREGA BIEN..  
Causante: GLADYS PERILLA NOVOA  
Demandante:  
Demandado:  
500013110002-2017-00092-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Dejar sin valor ni efecto alguno la diligencia de entrega del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 080-3236 de la Oficina de Registro de Santa Marta (Mag.), adelantada por el señor Alcalde de la Localidad Tres Turística Perla del Caribe de Santa Marta (Mag.), el día 2 de noviembre de 2022, subcomisionado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esa ciudad, en auxilio del despacho comisorio No. 016 del 19 de mayo de 2021 librado por este juzgado.

**TERCERO:** En firme este proveído devolver el despacho comisorio No. 016 del 19 de mayo de 2021 al comisionado Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta (Mag.), para que cumpla la comisión debidamente, a la mayor brevedad posible.

**CUARTO:** Solicitar a los adjudicatarios del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 080-3236 de la Oficina de Registro de Santa Marta (Mag.), por intermedio de su apoderado, si se encuentra en su poder, hacer devolución del bien a las personas que lo ocupaban para ese momento, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

Quede resuelto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849b129d814c31c3c5a51827bc8ddea259608cba0cca47c6d715d36f119dddfb**

Documento generado en 21/03/2023 01:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**